



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.909

"VARGAS, CARLOS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.989 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II"

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.909-RQ, caratulada:
"Vargas, Carlos Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
78.989 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 17 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Zárate-Campana que -en lo que interesa y en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Carlos Alberto Vargas a la pena de cuatro de años de prisión, doscientos veinticinco pesos de multa, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 78/80 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 79).

///

En segundo lugar, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. cit.).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en la vía extraordinaria no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en el fallo en crisis, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de la argumentación de la defensa -sin atención precisa a los fundamentos de su decisión- no llegó a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido (v. fs. 80).

Concluyó que las características de los agravios no posibilitan argumentar que, en el caso, se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos objetivos, ausentes en la presente (v. fs. cit.).

II. Contra ello, la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 83/87 vta.).

Destacó que las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.909

al caso (v. fs. 85).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes de la C.S.J.N. 'Strada' [...], 'Christou' [...] y 'Di Mascio'" (v. fs. cit.).

Recordó que los agravios que porta el carril extraordinario están constituidos por la inobservancia de lo dispuesto por los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 75 inc. 22 y 18 de la Constitución nacional, en el marco del alcance que cabe otorgar al recurso de casación como garantía del imputado a obtener una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio, por haber omitido el Tribunal revisor, tratar de modo adecuado los embates expresados por la defensa en orden a la arbitrariedad en la valoración y apreciación de las probanzas que sustentaron la sentencia en relación a la materialidad del hecho, principalmente en relación a los fines de comercialización atribuidos al imputado respecto de la droga incautada (v. fs. 85 vta.).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio denegado son de índole federal

///

"...pues se debate en él que el Tribunal de Casación realizó una revisión aparente de la sentencia de condena, frustratoria del derecho a la doble instancia"; 2) esa cuestión federal fue oportunamente planteada ya que se generó de manera originaria en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. cit./86).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...consistió en la arbitrariedad de lo decidido por el Tribunal de Casación, al sostenerse que éste no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, desnaturalizándola al no haber explorado la totalidad de las pruebas ni respondido las críticas de la defensa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones genéricas y superficiales que dejan insatisfecha la garantía a la revisión del modo en que la consagran las normas convencionales citadas" (v. fs. 86).

En ese discurrir, citó los precedentes de la Corte federal y de este Tribunal ("Casal", P. 99.084 y P. 89.939) y de la Corte Interamericana el fallo "Herrera Ulloa" (v. fs. 86 vta.).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 87).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.909

carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 8.2.h de la CADH, 14.2 y 14.5 del PIDCP; 1 y 18 de la Const. nac. y 15 de la Const. Pcial).

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 71/77) y, una vez más, reeditó las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 14 de la ley 48).

IV. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Carlos Alberto Vargas (arts. 486 bis

///

y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1352